

163-2016

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:  
En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del día veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintinueve de junio del año que prosigue se recibió solicitud de acceso a la información pública suscrita en conjunto por los diputados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y, por su lado solo las firmas y nombres de [REDACTED] y [REDACTED] por medio de escrito presentado en las instalaciones principales de este ente obligado, quienes –en síntesis– cuestionaron: i) el sustento y estudio técnico de costos para establecer que el aumento es de 13% y no 5% o 20%, ya que el sistema de tarifas de energía está configurado con base en costos reales; ii) los estudios de impacto en precios y sobre la canasta básica de los consumidores, sobre la producción, costos de producción y competitividad del país; iii) la base legal para realizar modificaciones en el Reglamento de la Ley General de Electricidad (LGE) más allá de lo contemplado en el artículo 60, 66 y 67 de la LGE; iv) luego de realizar consideraciones relativas al cargo por inversión social, solicitaron explicar si con la imposición de elemento de cobro no se están invadiendo competencias propias de la Asamblea Legislativa; v) los fondos por trimestre y anual que se esperan recaudar y el destino específico de los fondos que serán transferidos a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y; vi) si el incremento del 13% a la tarifa de energía será aplicado a la empresa pública Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en relación de venta de energía CEL.
2. Por auto de las catorce horas del treinta de junio del año que prosigue, el suscrito previno a los peticionarios que subsanaran deficiencias de forma y fondo de su pretensión de información; las cuales fueron notificadas por los



correos electrónicos recabados y proporcionados dentro de la Asamblea Legislativa.

3. Mediante escrito presentado en fecha ocho de julio de los corrientes, los peticionarios subsanaron los defectos de forma de su pretensión de información en cuanto a la presentación de los Documentos Únicos de Identidad de los interesados en la documentación. Además, en lo concerniente a las prevenciones de fondo, añadieron: *"[e]n el escrito notificado el día viernes primero de julio del presente año previniendo aclarar ciertos puntos oscuros, ciertamente no pedimos que el procedimiento de acceso a la información pública se pronuncie sobre opiniones de funcionarios, sino que solicitamos que se aclare qué es el cargo de inversión social ya que no está contemplado en la ley, ni reglamento. El cargo no es definido ni por la Ley General de Electricidad, ni por el Reglamento de la Ley General de Electricidad, ni cualquier otro cuerpo normativo. Por tanto, no estamos solicitando una opinión a un funcionario, sino que los documentos y toda la información para aclarar qué significa y como se utilizará el cargo de inversión social"*.
4. Por auto de las catorce horas del once de julio de los corrientes, el suscrito admitió la solicitud de información e inició a trámite el procedimiento de acceso para obtener la documentación pretendida por los peticionarios.
5. A través de proveído de las catorce horas del veintidós de julio del año que transcurre, se declaró la incompetencia de esta OIR para conocer de la documentación relacionada a: *copia de los documentos que contienen el detalle de los fondos por trimestre y anual que se esperan recaudar por cargo de inversión social y su uso específico dentro de la CEL, y la copia de los documentos en los cuales se establezca el cargo por inversión social será aplicado a ANDA en relación a la venta de energía de CEL*, por las razones ahí expuesta. Una vez depurada la pretensión de acceso a la información se amplió el plazo para la entrega del resto de información requerida por los peticionarios.
6. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y

entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometían a su conocimiento.

7. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

## **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.**

- I. **En lo concerniente a la copia de los documentos técnicos que sirven de fundamento para establecer el 13% en concepto de cargo por inversión social.**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, el suscrito requirió a la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia de la República (en adelante STPP) la documentación pretendida por los peticionarios. En su respuesta a dicha solicitud, el referido funcionario señaló, en síntesis, que la STPP no cuenta en sus registros con la información solicitada sobre el 13% en concepto de cargo por inversión social ya que no ha sido generada por esa dependencia.

En relación a este punto, el suscrito considera pertinente retomar lo dicho en el auto de las catorce horas del veintidós del mes y año que transcurre, por el cual se recomendó a los peticionarios dirigir sus peticiones de información a las instituciones que, dentro de sus competencias funcionales, les compete el estudio del sector energético de El Salvador.

- II. **En relación a la copia de los documentos que contienen la base legal para realizar modificaciones al Reglamento de la Ley General de Electricidad.**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, el suscrito advierte que las Reformas al Reglamento de la Ley General de Electricidad<sup>1</sup> (en adelante LGE) deviene de la potestad reglamentaria conferida al Presidente de la República tutelada en el numeral 14 del artículo 168 de la Constitución de la República. Aunado a lo anterior, las disposiciones finales de la LGE facultan al titular del Órgano Ejecutivo emitir los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la citada normativa. -Art.124-

---

<sup>1</sup> Decreto Ejecutivo No 39, publicado en el Diario Oficial No 112, Tomo 411 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

En vista que las respuestas enunciadas en párrafos precedentes no se encuentran limitadas en su divulgación por alguna de las causales estipuladas en la ley de la materia, resulta procedente su entrega por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* procedente la solicitud de acceso a la información realizada por los peticionarios.
2. *Hágase* de su conocimiento las respuestas proporcionadas en relación a su pretensión de información, en la forma enunciada en los romanos I y II de este proveído.
3. Notifíquese a los interesados en el medio y forma señalados para tales efectos.

  
**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

